



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0027800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, en el que se ordenó el relevo del secuestre QUENEDI OSORIO SIERRA, ante el incumplimiento del deber de presentar cuentas oportunas de su administración.

ANTECEDENTES:

El censor considera que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al no tener en cuenta que partir del momento en que se aclaró la obligación del secuestre, este ha presentado en forma asidua, cumplida, los informes de rendición de cuentas del predio.

Pone de presente que es un predio rural que queda en área de alto riesgo del municipio de Vista Hermosa –Meta, donde no hay comunicación de internet o por vía telefónica, por lo que la presentación de los informes se ha presentado dentro del mes conforme a derecho.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 52 del Código General del Proceso dispone como funciones del secuestre: *“(…) la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.”*

3- Bueno es recordar, que mediante auto de 31 de mayo de 2021 se ordenó controlar el término con el que contaba el secuestre para rendir las cuentas de su administración en el mes de mayo de 2021, y una vez realizado lo anterior se decidiría sobre el relevo del auxiliar de justicia.

Así, ante el silencio del auxiliar de la justicia, en la providencia atacada y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 49 del C. G. del P., se ordenó el relevo del secuestre **QUENEDI OSORIO SIERRA.**

4.- En ese orden de ideas es cierto que el demandante informó las difíciles condiciones en las que se encuentra el inmueble, sin embargo, observa el despacho que, desde que se requirió al auxiliar de la justicia el 31 de mayo de 2021 no se recibió ningún tipo de comunicación por parte del secuestre sino hasta la recepción del presente asunto. Ni siquiera en los documentos anexos se observa prueba alguna en la que se evidencie que en efecto el auxiliar haya remitido, con anterioridad a su relevo, cuentas de sugestión y que por error no imputable al recurrente, dicha comunicación no haya sido recibida por el juzgado.

Así las cosas, se advierte que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperar.

Finalmente se niega la alzada en tanto la decisión de marras no está enlistada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 *ejusdem*, ni en ninguna norma especial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la alzada por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f690f402eb6c42d0518f01427fe4c8fbd5eb82bfbcc9bad225caef98aa5f891
Documento generado en 07/10/2021 12:01:14 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.2019-00799

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva (Numeral 15 del expediente digital).

Así las cosas y toda vez que para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, se efectuará el control de legalidad y se emitirá la sentencia anticipada.

La audiencia se llevará a cabo el día **20 de octubre de 2021 a las 8:10 A.M.**, en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados y a las partes para indiquen sus correos electrónicos. En dicha audiencia se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada, por lo tanto, desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1-) PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR EL DEMANDADO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena tener como prueba:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que militan en los numerales 3 a 32 del numeral 3 del expediente digital. Esto es, el pagaré base de ejecución, carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré y los documentos que demuestran la existencia y representación legal de la demandante.

Se requiere a las partes para que en forma inmediata indiquen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3bc54ff6e795b4f28de84bd7f976973448ff141347472dfbbf6cdd
65a9a691**

Documento generado en 07/10/2021 03:52:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0047700

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en el numeral 18 y 20 del expediente digital, por medio de los cuales el apoderado de la parte actora pretende acreditar las diligencias de notificación a la pasiva de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a **SALVADOR VARGAS PEREIRA**, quien no pagó la obligación, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que el título valor aportado en la demanda (Pagaré suscrito el 1 de mayo de 2018) (documento 3, exp. digital) cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.800.000,00 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 31 de agosto de 2020 (documento 14, exp. digital).

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.800.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13c84d5c29d48f0e7e111232d08ebd46251e959025173eeb3c8f
37076b1e0dc**

Documento generado en 07/10/2021 11:20:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00602 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando para ello las **11:00 A.M. del día 4 de noviembre de 2021** la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas. Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34c935dd49a4e835ef26687ed7ccf47990929b270c0b9e11b7b26
3b9820ba4d**

Documento generado en 07/10/2021 11:20:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00602 00

El día 3 de junio de 2021, se celebró audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a la cual **no** se presentó la demandada **INDUSTRIA MADE HAV S.A.**, a través de su representante legal, por la cual el Juzgado la requirió para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia, quien dentro del término otorgado no aportó prueba conducente, pertinente y útil para demostrar la inasistencia a la audiencia.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”, siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, pues como ya se indicó la demandada **INDUSTRIA MADE HAV S.A.**, no presentó justificación, por lo cual el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que “Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”, en consecuencia, se debe imponer multa a la mencionada demandada, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer multa a la entidad la demandada **INDUSTRIA MADE HAV S.A.** con Nit.900.384.705-6 en suma, de dinero equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la

consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db245067977998892bdef6aa850a87ad190c19275a65a557c48f0411e98cd938

Documento generado en 07/10/2021 11:21:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2019-00278

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de **JHONATHAN PARRA CRUZ** como apoderado de la demandante, conforme lo manifiesta a numerales 56 y 57 del expediente digital.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial, se requiere al demandante para que en forma inmediata constituya abogado que lo represente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea893859e2723d5f344d4b29b7d996579b623ff3d57928f5611cdd
07ae3bfc4c**

Documento generado en 07/10/2021 12:01:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2019-00278

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandada (numeral 40 del expediente digital de medida cautelar) y de acuerdo con lo normado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P. se ejercer control de legalidad de lo actuado dentro del dentro del incidente de medidas cautelares impetrado por QUENEDI OSORIO SIERRA según auto de fecha 13 de agosto de 2019 (cuaderno incidente levantamiento cautela), ya que por error involuntario se le dio un trámite inadecuado a la oposición que hizo el señor QUENEDI OSORIO SIERRA a la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.236-29303 según Despacho Comisorio No.63 del 30 de abril de 2019, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta) el día 27 de junio de 2019, el cual fue agregado al expediente el día 17 de julio de 2019, en consecuencia, lo que se debió fue correr cinco días para que el opositor y quien solicitó la cautela (demandante) solicitaran y aportaran pruebas. (numerales 6 y 7 del artículo 309 del C. G. del P.).

Así las cosas, bajo el control de legalidad que por esta providencia se realiza se deja sin efecto ni valor jurídico lo actuado dentro del incidente de levantamiento de secuestro impetrado por QUENEDI OSORIO SIERRA y en su lugar a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes se les concede conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 309 ibidem, el término de cinco días para que soliciten y aporten pruebas con relación a la oposición.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 ejusdem.

En virtud de lo anterior, queda debidamente aclarado el auto de fecha 24 de agosto de 2021, pues la actuación acorde con el trámite de la oposición es la indicada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(3)**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671b9ac51faeaaa4fa38089c98c4fb14dae4be207fae5d939f61c7c7
62d167e5**

Documento generado en 07/10/2021 12:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003040 2021 - 0017200

Obre en autos las documentales arrimadas por la apoderada del extremo actor (numeral 20, exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que fueron remitidas a la dirección física de los accionados y no a una dirección electrónica como lo dispone el decreto en comento.

En ese orden de ideas, y tratándose de notificaciones personales enviadas a la dirección física de los accionados, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la pasiva en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en los incisos anteriores y lo señalado en el auto que libro mandamiento de pago el 15 de marzo de 2021 (documento 4, exp. digital).

Por otra parte, y en cuanto a las solicitudes de elaboración del oficio ordenado en el auto previamente referido, se le pone de presente a la apoderada del extremo ejecutante que este fue realizado y remitido a la entidad competente, como se observa en el correo electrónico del 11 de agosto de 2021, el cual se envió con copia a la mandataria del extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1749b9ef5ff8dd85772ba7c925bd348d709c75dba916a1af5762fea2cdd540**
Documento generado en 07/10/2021 11:20:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00614

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **BRENDA CUBILLOS CABRERA** con base en el pagaré No. 741462.

Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 23 de agosto de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

El interpelado, fue notificado el 12 de agosto de 2021 en la dirección de correo electrónico: brenda.cubillosc@gmail.com sin que, dentro término ni pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.367.319,36 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$1.367.319,36 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df21a71e901c0d20ec886b5d2374ff1ac430f17f8aacc98abf1b5ee
8a37affb**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00653

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **CARLOS ALBERTO CAMACHO SOSA** con base en el pagaré No. 58900844966 y el pagaré de 18 de junio de 2018.

Mediante auto del 19 de julio de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El 7 de septiembre de 2021 el extremo actor, en cumplimiento a lo ordenado allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico camachososacarlosa@gmail.com sin que, dentro término concedido ni pagó la obligación, ni impetró excepciones de mérito.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.587.210,12 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.587.210,12 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a50615cdf484b60560037ddc108969bbbffa50a24870a1ee2464
29a4633811

Documento generado en 07/10/2021 11:19:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01024

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, según lo indicado por el demandante en el escrito subsanatorio respecto a la determinación de la cuantía, por ende este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., -reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese*. Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11085ba159df598c165526328423a64d2aa4fbe6420cb4e3c9957859
129a9bf4**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01062

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho segundo de la demanda en el sentido de precisar cómo ingresó **ANA MERCEDES MIRANDA DE CASTIBLANCO** al inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Deberá indicar quién actúa como apoderado de la demandante, toda vez que a voces del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso más de un apoderado judicial de una misma persona podrá actuar simultáneamente.

TERCERO: Deberá adecuar la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios precisando concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G. del P).

CUARTO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

QUINTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente declaración de pertenencia con vigencia no mayor a un (1) mes.

SEXTO: Deberá allegar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e963c17b4a640a3d2caa005ed186381d5c3a921aa2aa881650c556f47d155
f**

Documento generado en 07/10/2021 11:19:50 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01072

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$36.341.040.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8440fdab2a21d58b608b7ccc96cd85bb8171a33409375d0fd28e6320de065d8

Documento generado en 07/10/2021 11:21:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01073

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la que identifique la clase de perjuicios que pretende (materiales lucrocesante o daño emergente).

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión cuarta en el sentido de indicar de manera clara y concreta la suma que pretende sea cobrada por concepto de “pago de los intereses moratorios”. De la misma forma, deberá prescindir de la pretensión referente a los honorarios de abogado, pues las agencias de derecho se decretan en la sentencia en caso de ser favorable al actor.

TERCERO: Deberá allegar el juramento estimatorio en la forma como lo ordena el artículo 206 del C. G. del P., el cual debe ser realizado dentro de la demanda y en un acápite aparte a las pretensiones.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-867459 con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a530d8b6a2be9e583b7ee3b7fb46b7ffb7f8a4bad945df6770a3fb9c7c86ded6

Documento generado en 07/10/2021 11:21:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0107400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar especial que cumpla con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el mandato allegado no indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. y Constructora Prodesa con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión primera condenatoria, en el sentido de indicar de forma clara y precisa la suma pretendida por concepto de indemnización.

CUARTO: Deberá indicar las direcciones de notificación físicas y electrónicas de la pasiva, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

QUINTO: Deberá aclarar si la suma de \$28.000.000 M/CTE referida en el hecho 12 del libelo genitor fue reembolsada a la accionante, o en su defecto indicar las razones por las cuales dicho emolumento no es tenido en consideración como parte de los daños causados al extremo actor.

OCTAVO: Deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo, deberá indicar el NIT de las entidades demandadas.

NOVENO: Deberá indicar las direcciones de notificación de la pasiva ya sea dirección física o electrónica, en caso de esta última deberá indicar como la obtuvo y allegar las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

DECIMO: Deberá adecuar el juramento estimatorio en cuanto al perjuicio moral ya que aduce esos perjuicios a dos personas, pero quien demanda es solo una.

Se pone de presente al accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del

Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3078d2f40fe7c27922c83f3d66e81d6efe2d28ef86af169c30df758
e9d6663fc**

Documento generado en 07/10/2021 11:21:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0107500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

SEGUNDO: Deberá adicionar el hecho primero del libelo genitor en el sentido de indique cuando se suscribió el pagarè que representa la obligación principal, su valor, la forma de pago, si fue por cuotas indicar cuantas cuotas y desde que fecha se debían pagar cada una de ellas.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual pesa la garantía real en el cual conste que el demandado **ADONAI GARCIA** es el actual acreedor hipotecario (cesionario de LUZ MARCELA SANADOVAL VIVAS, quien a su vez fue cesionaria de las otras entidades que realizaron cesión del crédito hipotecario).

CUARTO: Deberá allegar prueba de la obligación principal que sirvió de base para el nacimiento de la obligación accesoria de hipoteca.

QUINTO: Deberá la documental legible de los folios 40 a 43 del anexo del numeral 6 del expediente digital, ya que los allegados son ilegibles.

SEXTO: Deberá adicionar los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique desde que fecha considera se encuentra prescrita la hipoteca.

SEPTIMO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará las evidencias que lo demuestren (Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5372c82f13eb28a7187d468b2fde5d96469cc65c12d374a6d7d34
91061379a32

Documento generado en 07/10/2021 11:21:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01076

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$36.341.040.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algq

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4626ecdc458f961c3014088b3c3aacaa2d8cfb858068f20d517990be59dc73**
Documento generado en 07/10/2021 11:21:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00960-00

Por error involuntario en proveído de 22 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades bancarias mencionadas, sin embargo, se omitió limitar la medida cautelar. Por lo anterior, procede el despacho a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

SEGUNDO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MIGUEL LOPEZ TORRES en las siguientes entidades, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Limítese la medida en la suma de \$55.000.000. Oficiese de conformidad.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c77962494ee879f512c265eed9058049dfe5ca00ba1be49da91a66be8f93e16

Documento generado en 07/10/2021 11:19:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0011300

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte accionante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el numeral segundo del proveído calendado 24 de marzo de 2021 (documento 5, exp. digital), para lo cual deberá tener en consideración lo indicado por este Estrado Judicial en el auto adiado 24 de septiembre de 2021 (documento 10, exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03eff5ba95e745bd32b06656fbbe11c0798aa15e9e84b43388870a
f58db7dacf**

Documento generado en 07/10/2021 11:20:26 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00141-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora según escrito militante en el numeral 31 del expediente digital y, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del presente trámite, en consecuencia, ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e654826bf038b881c44a7ad659e74b1fb77cb077bef9cdcb05dd6f3287c39a58

Documento generado en 07/10/2021 11:19:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0107800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda abierta y sin tenencia sobre el vehículo de placas **FVS453**, toda vez que en el aportado no se observa dicha información.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **FVS453** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo y que el deudor es el actual propietario del rodante.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la accionada aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592e881cabe453656a87539d1b53c3eb33fd98e966fa3e0199998
99b22c96de2

Documento generado en 07/10/2021 11:22:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-01079

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar los hechos de la demanda a fin de que indique en forma clara y precisa desde fecha, mediante que contrato o acuerdo de voluntades se designó a las demandadas como Administradoras del hotel NUEVO NORMANDIA HOTEL BOUTIQUE antes HOTEL NORMANDÍA REAL con matrícula 02587334.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio de las demandadas.

TERCERO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) en la que se haya convocado a las dos demandas a conciliación sobre la rendición provocada de cuentas en su calidad de Administradoras del hotel NUEVO NORMANDIA HOTEL BOUTIQUE antes HOTELNORMANDÍA REAL durante todo el tiempo de su servicio correspondiente a los años 2017,2018,2019,2020 y 2021.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas y deberá aportar las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá allegar el CD contentivo de la audiencia en donde se emitió la sentencia del 30 de noviembre de 2017 emanada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a7ce9ef714c8c797e12af420fd973bf9c080fce56a8d7eb04bf0ba
92c0a1c5**

Documento generado en 07/10/2021 11:22:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0107700

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARIA DEL PILAR FANDIÑO DE DAMILANO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.009005455085

1. \$38.871341 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución suscrito por la demandada en favor de la entidad accionante.

2. \$1.856.138 M/CTE, por concepto de los intereses corrientes incorporados en el título base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral primero, desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** actúa como apoderado del extremo actor.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que deben acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales. Igualmente.

Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del

artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc851cc77d6c8ebc9e5835b3d80d2a33f757202831911fefe12476fafa2b9bb5

Documento generado en 07/10/2021 11:21:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0102100

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **OSCAR ALEXANDER PAEZ MADERO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.1150261621

1. \$89.936.069 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución suscrito por la demandada en favor de la entidad accionante.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral primero, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$6.894.736 M/CTE, por concepto de intereses de plazo representados en el pagaré base del proceso desde el 12 de mayo de 2021 hasta 10 de agosto de 2021.

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** actúa como apoderada del extremo actor.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa. Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo y en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá controlde legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÒPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c555ab91527edd7fef121f82abaf64458cf80a024aa383e7c72449f
51d13292e**

Documento generado en 07/10/2021 11:22:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0108200

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de **EDITH JENNY FORERO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.488.401.

Designar como liquidador a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía 7711063, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.oo. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.

G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **EDITH JENNY FORERO OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía 52.488.401, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

***Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***2fde5490f16fd76c22c8f44ce7a014cd9f61fa0caa19d13d3bf91e6
e822203ff***

Documento generado en 07/10/2021 11:23:01 a. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021-0108500

En punto al derecho de petición solicitado por **RAMÓN ALEJO CASTILLO**, ha dicho la jurisprudencia, su improcedencia tratándose de trámites judiciales, salvo los de naturaleza administrativa puesto que «las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem» (STC 20 y 31 de marzo de 2000. Exps. 4822 y 4867, citada en STC de 15 de junio de 2012. Exp. 2012-00038-01).

En todo caso procede el Despacho a contestar de fondo el requerimiento.

En primera medida, respecto al estado del proceso se informa que, al consultar las anotaciones del proceso con radicado 2014-00038 en el sistema Siglo XXI, se observa que esta fue inadmitida el 31 de enero de 2014 y rechazada el 13 de febrero de 2014. Y contrario a lo que afirma el solicitante, según las anotaciones realizadas en el sistema, no se observa que en el trámite del proceso se haya proferido auto decretando medida cautelar alguna. Por lo anterior, se dispuso ordenar el archivo del expediente el 15 de mayo del 2014 en el paquete 170 del mismo año.

Ahora bien, respecto a la solicitud de envío de oficios de desembargo, se insiste que el proceso 11001400304020140003800 se encuentra archivado y a la fecha no ha sido entregado por la oficina de archivo y por lo tanto no es posible proceder de la forma solicitada.

Se pone de presente al peticionario que la solicitud de desarchivo y el pago se hizo ante la mencionada dependencia y no a este Juzgado. Así mismo, se le informa que los despachos judiciales no tienen injerencia alguna en los procesos administrativos que adelanta la oficina de archivo por lo cual se sugiere dirigir la solicitud de información del trámite del desarchivo al correo electrónico: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En los anteriores términos el Despacho deja contestado la inquietud, conforme a las reglas de la ley 1755 de 2015. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

Se adjunta copia del historial de consulta de procesos obtenida de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bbc21c274925e021e92ddc04f1a8340b38d949be1e15147244e27b17a33abb9**
Documento generado en 07/10/2021 03:20:07 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>